Año de 1870. Mártes 26 de Julio. Número 11.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la Compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo por obras ejecutadas en el mes de Julio último.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 14 del actual me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia á Asturias y en virtud de las oportunas relacion valorada y certificaciones espedidas en 8 del actual por el Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Leon, acreditando que la Compañía concesionaria del ferro-carril de Orense á Vigo ha ejecutado obras en esta linea durante el mes de Junio próximo pasado por valor de 138,917 escudos 344 milésimas, ó sean 347,293 pesetas 36 céntimos, S. A. el Regente del Reino ha dispuesto por órden de esta fecha que se entregue á la referida Compañía el equivalente á 31,176 escudos 204 milésimas, ó sean 77,940 pesetas 51 céntimos en concepto de anticipo reintegrable y el de 69,875 escudos 124 milésimas, ó sean 174,628 pesetas 56 céntimos en el de subvencion ordinaria; todo en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas á los precios que en cada concepto corresponde.»

Y en virtud de lo que dispone el art. 7.° de la ley de 18 de Octubre del año último he dispuesto publicar en este periódico oficial la preinserta comunicacion, á fin de que llegue á conocimiento de todos los particulares y corporaciones, la cifra á que ascienden los auxilios facilitados por el Gobierno á la Compañía concesionaria de la línea férrea de Orense á Vigo. Orense Julio 22 de 1870.—José Casal.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Circulares.

Para que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial se verifique desde el 1.° al 5 de Agosto próximo, no puede demorarse la aprobacion de los repartimientos y matrículas que presenten los pueblos, y la Administracion con el deseo de evitar perjuicios á las corporaciones, se reservó solo dos dias para el exámen de los mismos, concediéndoles todo el plazo disponible para la confeccion.

La Administracion, pues, espera que las municipalidades demostrarán que no en vano confió á su celo y actividad tan importantes servicios, y á este propósito las escita de nuevo, recordándoles la presentacion de los referidos repartimientos y matrículas para el 28 del corriente; en inteligencia, que si por desgracia, alguna corporacion defraudase tan legítimas esperanzas, aunque con el mayor pesar, será apremiada al cumplimiento de este servicio, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades que les impone la ley municipal y el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Orense Julio 23 de 1870.—Francisco Criado Perez.

Los recaudadores que fueron de la provincia D. Ignacio Saenz y hermano, han manifestado á esta Administracion que varias cuotas de territorial y subsidio de que se encuentran en descubierto no han podido hacerlas efectivas por las órdenes de suspension que algunos Alcaldes se permitieron expedir, y como en ellos no reside tal facultad ni pueda por mas tiempo consentir continúen en un estado tan injustificado como contrario á las instrucciones de cobranza, he acordado sin perjuicio de exigir la responsabilidad que corresponda, dejar sin efecto las referidas órdenes, previniendo á la recaudacion de dichos señores Saenz hagan efectivas todas las cuotas que se encuentren en este caso, como si las citadas órdenes no se hubiesen expedido, y al propio tiempo escitar á los Sres. Alcaldes para que les presten cuantos auxilios requieran los delegados de los distritos hasta realizar el cobro de los descubiertos.

Orense Julio 23 de 1870.—Francisco Criado Perez.

(Gaceta núm. 187.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Córtes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los hijos de madres esclavas que nazcan despues de la publicacion de esta ley son declarados libres.

Art. 2.° Todos los esclavos nacidos desde el 17 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de esta ley son adquiridos por el Estado, mediante el pago á sus dueños de la cantidad de 125 pesetas.

Art. 3.° Todos los esclavos que hayan servido bajo la bandera española, ó de cualquier manera hayan auxiliado á las tropas durante la actual insurreccion de Cuba, son declarados libres. Igualmente quedan reconocidos como tales todos los que hubieren sido declarados libres por el Gobernador superior de Cuba en uso de sus atribuciones. El Estado indemnizará de su valor á los dueños si han permanecido fieles á la causa española: si pertenecieren á los insurrectos no habrá lugar á indemnizacion.

Art. 4.° Los esclavos que á la publicacion de esta ley hubieren cumplido 60 años son declarados libres sin indemnizacion á sus dueños. El mismo beneficio gozarán los que en adelante llegaren á esa edad.

Art. 5.° Todos los esclavos que por cualquier causa pertenezcan al Estado son declarados libres. Asimismo aquellos que á título de emancipados estuvieren bajo la proteccion del Estado entrarán desde luego en el pleno ejercicio de los derechos de los ingenios.

Art. 6.° Los libertos por ministerio de esta ley, de que hablan los artículos 1.° y 2.°, quedarán bajo el patronato de los dueños de la madre, prévia indemnizacion conforme á lo prescrito en el artículo 11.

Art. 7.° El patronato á que se refiere el artículo anterior impone al patrono la obligacion de mantener á sus clientes, vestirlos, asistirlos en sus enfermedades, y darles la enseñanza primaria y la educacion necesaria para ejercer un arte ó un oficio.

El patrono adquiere todos los derechos de tutor, pudiendo á mas aprovecharse del trabajo del liberto sin retribucion alguna hasta la edad de 18 años.

Art. 8.° Llegado el liberto á la edad de 18 años, ganará la mitad del jornal de un hombre libre segun su clase y oficio. De este jornal se le entregará desde luego la mitad, reservándose la otra mitad para formarle un peculio de la manera que determinen disposiciones posteriores.

Art. 9.° Al cumplir los 22 años, el liberto adquirirá el pleno goce de sus derechos, cesando el

patronato, y se le entregará su peculio.

Art. 10. El patronato terminará tambien:

1.° Por el matrimonio del liberto, cuando lo verifiquen las hembras despues de los 14 años y los varones despues de los 18.

2.° Por abuso justificado del patrono en castigos, ó por faltas á sus deberes consignados en el artículo 7.°

3.° Cuando el patrono prostituya ó favorezca la prostitucion del liberto.

Art. 11. El patronato es trasmisible por todos los medios conocidos en derecho y renunciable por justas causas.

Los padres legítimos ó naturales que sean libres podrán reivindicar el patronato de sus hijos abonando al patrono una indemnizacion por los gastos hechos en beneficio del liberto.

Disposiciones posteriores fijarán la base de esta indemnizacion.

Art. 12. El Gobernador superior civil proveerá en el término de un mes desde la publicacion de esta ley las listas de los esclavos que estén comprendidos en los artículos 3.° y 5.°

Art. 13. Los libertos y libres á que se refiere el artículo anterior quedarán bajo la proteccion del Estado, reducida á protegerlos y proporcionarles el medio de ganar su subsistencia sin coartarles de modo alguno su libertad.

Los que prefieran volver al Africa serán conducidos á ella.

Art. 14. Los esclavos á que se refiere el art. 4.° podrán permanecer en la casa de sus dueños, que adquirirán en este caso el carácter de patronos.

Cuando hubieren optado por continuar en la casa de sus patronos será potestativo en estos retribuirlos ó no; pero en todo caso, y especialmente en el de imposibilidad física para mantenerse por sí, tendrán la obligacion de alimentarlos, vestirlos y asistirlos en sus enfermedades, como tambien el derecho de ocuparlos en trabajos adecuados á su estado.

Si se negare el liberto á cumplir la obligacion de trabajar, ó produjere trastornos en la casa del patrono, la Autoridad decidirá oyendo antes al liberto.

Art. 15. Si el liberto por su voluntad saliese del patronato de su antiguo amo, no tendrán ya efecto para con este las obligaciones contenidas en el precedente artículo.

Art. 16. El Gobierno arbitrará los recursos necesarios para las indemnizaciones á que dará lugar la presente ley por medio de un impuesto sobre los que permaneciendo aun en servidumbre, estén comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

Art. 17. El delito de sevicia, justificado y penado por los Tribunales de justicia, traerá consigo la consecuencia de la libertad del siervo que sufriese el exceso.

Art. 18. Toda ocultacion que impida la aplicacion de los beneficios de esta ley será castigada con arreglo al tít. 13 del Código penal.

Art. 19. Serán considerados libres todos los que no aparezcan inscritos en el censo formado en la Isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, y en el que deberá quedar terminado en la Isla de Cuba en 31 de Diciembre del corriente año de 1870.

Art. 20. El Gobierno dictará un reglamento especial para el cumplimiento de esta ley.

Art. 21. El Gobierno presentará á las Córtes, cuando en ellas hayan sido admitidos los Diputados de Cuba, el proyecto de ley de emancipacion indemnizada de los que queden en servidumbre despues del planteamiento de esta ley.

Interin esta emancipacion se verifica, queda suprimido el castigo de azotes que autorizó el capítulo 13 del reglamento de Puerto-Rico y su equivalente en Cuba.

Tampoco podrán venderse separadamente de sus madres los hijos menores de 14 años, ni los esclavos que estén unidos en matrimonio.

De acuerdo de las Córtes constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes 23 de Junio de 1870.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

San Ildefonso 4 julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

(Gaceta núm. 188.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Sancionada por las Córtes Soberanas de la Nacion la ley que se promulgó en 16 del corriente mes, y en cuya virtud quedan igualados en categoría todos los Institutos de segunda enseñanza, es necesario dar algunas reglas, no solo para poner en consonancia con dicha ley varias disposiciones de la legislacion vigente, sino tambien para hacer que los beneficios de la espresada nivelacion empiecen desde luego á hacerse sensibles y á satisfacer las justas aspiraciones del Profesorado de Institutos.

Iguales ya estos en categoría, no tienen razon de ser los concursos para ascensos á que se refiere el art. 4.° del reglamento aprobado por V. A. en 15 de Enero último; y todas las cátedras vacantes en los Institutos deben proveerse en lo sucesivo por oposicion, segun lo preceptuado en dicho reglamento. Mas así como no sería equitativo cerrar enteramente las puertas á los Profesores que por razones especiales deseen trasladarse de una Escuela á otra, tampoco es conveniente, en sentir del Ministro que suscribe, dejar al arbitrio la concesion de dichos traslados; pues pudiera muy bien suceder que las cátedras vacantes en determinados Institutos se anunciaran pocas ó ningunas veces á oposicion con notorio perjuicio de los que aspiren á ingresar en el Profesorado de segunda enseñanza. Además, la falta de un criterio fijo á que ajustarse para conceder estas traslaciones podria dar márgen á que los merecimientos fundados en la idoneidad y en los años de servicios no fueran atendidos como la justicia y el interés de la enseñanza exigen de consuno. Tampoco es justo privar de toda esparanza de colocacion á los Profesores comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y á los que por supresion ó reforma se hallen en situacion de escedentes.

Por fortuna la legislacion actual ofrece medios sencillos con que atender á todas estas necesidades. Con solo disponer que las cátedras vacantes en cada Instituto se provean alternativamente, una por oposicion y otra del modo que se determina en el tít. IV del reglamento de 15 de Enero arriba mencionado, quedan allanadas cumplida y satisfactoriamente las dificultades que en la práctica pudieran oponerse á la ley de 16 del actual.

En órden al sueldo que disfrutan los Profesores de Institutos, es necesario tambien dictar algunas reglas encaminadas á legalizar para todos los efectos medidas adoptadas respecto á este particular por algunas corporaciones populares en beneficio de la enseñanza.

Inspirándose la mayoría de aquellas en la circular que con fecha 3 de Setiembre último les comunicó la Direccion general de Instruccion pública para someter á su aprobacion el proyecto de la reforma que la Asamblea Constituyente acaba de decretar, y deseando sin duda dar público testimonio del interés con que miran la segunda enseñanza, de la que tanto bien deben prometerse para lo porvenir el país todo y nuestras modernas instituciones no solo aceptaron en principio la idea de nivelar los Institutos, sino que acordaron desde luego que el sueldo de sus Profesores fuera igual al que disfrutan los de aquellos que hasta ahora se han llamado de primera clase. Se desvirtuarian en parte tan patrióticos y generosos acuerdos, y muchos Profesores creerian ver defraudadas esperanzas justa y fundadamente concebidas si el Gobierno de V. A. no procurase dentro de la órbita que las leyes le trazan que aquellos acuerdos se realicen en la forma debida para que tenga cabal desarrollo el pensamiento que ha inspirado la ley de 16 del presente mes.

De este modo se dará una prueba mas de la atencion y respeto con que el Gobierno de V. A. mira las decisiones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, y el profesorado de segunda enseñanza verá en ello nueva muestra de la deferencia que merece á dichas corporaciones, y el principio para él de una vida rodeada de condiciones que exigen sus necesidades presentes, no menos que el prestigio de la ciencia y de la enseñanza. Y mientras que al Ministro que suscribe le es dado plantear en la segunda una reforma que satisfaga los justos deseos manifestados por dichas corporaciones, espera fundadamente que los Profesores de los Institutos redoblarán sus esfuerzos para corresponder á los nuevos sacrificios que estas se imponen, y para hacer que cada vez se afiance mas y cobre mayor prestigio en todas las clases del país el fecundo sistema de la libertad de enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 30 de Junio de 1870.=El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

Como Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cátedras vacantes en cada Instituto se proveerán alternativamente una por oposicion y otra por concurso del modo que se determina en el tít. IV del reglamento de 15 de Enero último.

Art. 2.° A los traslados de que trata el concurso espresado en el artículo precedente podrán optar los Catedráticos de todos los Institutos oficiales de la nacion, siempre que reunan las condiciones, escepto la del sueldo, que se determinan en el art. 47 del mencionado reglamento. Los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la vigente ley de Instruccion pública reunirán, para ser nombrados, las mismas circunstancias que los anteriores.

Art. 3.° Cuando no hubiere aspirantes ó estos no reuniesen las condiciones que exija la convocatoria, que se hará conforme á lo dispuesto en el art. 47 del espresado reglamento, se proveerá la vacante desde luego por oposicion, y no se admitirán solicitudes para obtenerla por otro medio.

Art. 4.° Los Profesores de los Institutos de Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Barcelona, Burgos, Cabra, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Figueras, Gerona, Guadalajara, Granada, Huelva, Jaen, Jerez de la Frontera, Leon, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona y Valencia, cuyas Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, segun sean provinciales ó locales, han acordado nivelarlos en sueldo con los de Madrid, disfrutarán desde 1.° del presente mes el haber de 3.000 pesetas anuales.

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se expedirán las confirmaciones y los títulos administrativos correspondientes al nuevo sueldo á los Catedráticos comprendidos en el artículo anterior.

Art. 6.° Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos á quienes se refiere el art. 4.°, que no tuviesen consignado en el presupuesto del presente año económico la suma necesaria para satisfacer el aumento de sueldo de los Profesores de su Instituto respectivo, deberán incluirla en el adicional del ejercicio del actual año económico.

Art. 7.° Los Profesores de los Institutos que no se enumeran en el art. 4.° de este decreto continuarán disfrutando el sueldo que por el art. 209 de la ley de Instruccion pública vigente les ha correspondido hasta ahora.

Art. 8.° Con arreglo al art. 2.° de la ley promulgada el 16 de Junio último, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cuyos Institutos se hallen comprendidos en el artículo precedente podrán aumentar el sueldo de los Catedráticos hasta igualarlos con el de los demas, dando cuenta al Ministerio de Fomento para los efectos del art. 5.°

Art. 9.° Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á 4 de Julio de 1870—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

La matrícula industrial del corriente año económico de 1870 á 71, correspondiente á este Ayuntamiento, se halla ultimada, por cuya razon se ordena su insercion en el Boletin oficial de la provincia, para que luego que tenga efecto dicha insercion, puedan enterarse de sus cuotas los comprendidos en la misma en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de tres dias desde las ocho de la mañana á las dos de su tarde.

Nogueira de Ramuin Julio 20 de 1870. —El Alcalde, Dámaso Gonzalez.—El Secretario, Severo Sanchez Saco.

Ayuntamiento de Allariz.

Bajo el tipo de 907 pesetas, se saca á pública subasta el alumbrado de esta poblacion para el presente año económico con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Sécretaría de este municipio. Las proposiciones serán orales y se admitirán el dia 30 del corriente de once a doce de la mañana en estas casas consistoriales y ante la comision; en el siguiente 31 en la misma hora, se admitirán las mejoras ó bajas á lo menos de un 5 por 100.

Allariz 20 de Julio de 1870.—Gerardo Dieguez Amoeiro.—Juan Bautista Colmenero, Srio.

Ayuntamiento de Beade.

Por término de seis dias á contar desde el 20 á 25 del corriente inclusive y horas de nueve á doce de la mañana, estará expuesto al público en la casa consistorial el padron de riqueza rectificado por la junta pericial y que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el curiente año económico.

Beade Julio 16 de 1870.—El Alcalde, Santiago Pousa.

Ayuntamiento del Bollo.

D. Andres Martinez Rodriguez, Alcalde segundo del expresado Ayuntamiento en ausencia del primero.

Hago saber: que á virtud del anuncio inserto en el Boletin oficial de esta provincia núm. 73, anunciando en vacante esta Secretaría, se han presentado las solicitudes de los señores siguientes:

D. Manuel Vizcaya Barrio.
D. Ruperto Martinez Nuñez, y
D. Antonio Corrales Torres.

Lo que en cumplimiento del art. 101 de la ley, parte primera, se hace público por espacio de quince dias contados desde la insercion del presente en el mismo periódico, para que los que tengan que hacer las reclamaciones que el mismo artículo señala, lo hagan en el término predicho.

Bollo Julio 19 de 1870.—El Teniente Alcalde, Andres Martinez.

Ayuntamiento de la Bola.

Ultimados todos los trabajos de los repartos de la contribucion territorial y de subsidio de este distrito, se participa asi á vecinos como forasteros, para que todo el que quiera alegar de agravios, lo pueda verificar de aquí al 25 del corriente.

Bola Julio 18 de 1870.—Pedro Alvarez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Evaristo de Cuenca Diaz de Rábago, juez de primera instancia de esta ciudad y partido.

Hago notorio que en este juzgado y escribanía del refrendatario pende expediente pago de costas en que fué condenado Juan Gonzalez Cortiñas de San Pedro de Moreiras, por virtud de causa formada contra D. José Freire y Francisco Enriquez por hurto, en el que fueron tasados y se ponen en venta los bienes siguientes:

1.ª Al término do Feal, un terreno destinado á labradío, regadío secano de 8 áreas 59 centiáreas, lindante al naciente con mas de D. Agustin Reza, y este monte de Rafael Nieto, retasado en 40 escudos.

2.ª Al de los Cabatinos, un monte y labradío inculto con castaños, de 13 áreas 21 centiáreas, lindante al norte y sur con monte de Manuel Cid, en 7 escudos.

3.ª Al de la Torre, una heredad labradío secana con algunas cepas de 4 áreas 61 centiáreas, lindante al norte con soto de Juan Canal Freijoso, y este camino de servicio al mismo término, en 15 escudos.

4.ª Al de la Barronda, otro labradío secano de 2 áreas 86 centiáreas, igual á 13 copelos y dos tercios en sembradura, lindante al este soto de José Gonzalez García y sur viña de D. José Freijoso, en 16 escudos.

5.ª Al propio término, otro labradío regadío de 63 centiáreas, que demarca al este con viña de Manuel Cid y sur labradío de Manuel Nóvoa, en 4 escudos 200 milésimas.

6.ª Al espresado término, otro terreno á viñedo de 2 áreas 51 centiáreas, lindante al este mas de Manuel Cid y sur mas de Ramon Freijedo, en 8 escudos.

7.ª Al término de las Trigarizas, un prado de una área 47 centiáreas, lindante al este el arroyo de dicho término de las Trigarizas, sur y oeste labradío de D. José Freire, en 4 escudos.

8.ª Al término del Amieiral, un prado y monte, de una área 26 centiareas, linda este con monte de Pedro Cañizo y sur otro de Manuel Gonzalez Cortiñas, en 10 escudos.

9.ª Al de la Barronda, un monte bajo de 3 áreas 14 centiáreas, lindante al este con camino que vá á Santa Baya, sur monte de Cármen Gonzalez, en 300 milésimas.

10. Al de Val do Forno, un labradío de 6 áreas 96 centiáreas, lindante al este con mas de Manuel Cid, sur mas de Manuel Gonzalez, en 25 escudos.

11. Al mismo término, un labradío regadio, ó sea tarreo, de 2 áreas 51 centiáreas, lindante al norte labradío de Manuel Gonzalez Cortiñas, este monte de Manuel Cid, en 12 escudos.

12. Al término de Figueiral, un prado de 74 centiáreas, lindante al norte mas de Justo Sanchez y sur mas de Manuel Cid, en 6 escudos.

13. Al del Cortiñal, otro terreno á viñedo de una área 5 centiáreas, lindante al norte majuelo de Pedro Cañizo, este viña de Juan Cougil, en 2 escudos.

14. Al de Val da Fontela, un monte de 9 áreas 43 centiáreas, lindante al sur mas de Manuel Gonzalez Cortiñas, este, norte y oeste con el comunal, en 6 escudos.

15. Al de Fonte do Nabo, otro monte de 11 áreas 32 centiáreas, lindante al norte y sur con mas monte labradío de Benito Vidal, en 8 escudos.

16. Al del Porriño, otro monte bajo de 18 áreas 84 centiáreas, lindante al este con mas de Agustin Reza, sur mas de José do Casar, en 13 escudos.

17. Al de la Riguεira da Bouza, otro monte bajo de 6 áreas 8 centiáreas, linda Felipe Canal y Juan Arce, en 4 escudos

18. Y al término de la Amieira, otro monte bajo de 6 áreas 29 centiáreas, lindante este mas de José María Masid, sur otro de Juan Carcedo, en 7 escudos.

Cualquiera persona que quiera hacer postura á dichos bienes podrá verificarlo el dia 10 de agosto próximo y hora de doce de su mañana en la sala de audiencia de este juzgado, admitiéndose las posturas mas ventajosas que hagan con arreglo á derecho.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de julio de 1870.—Evaristo de Cuenca.—D. S. O., Casiano Santamarina.

D. Agustin Fernandez, escribano de actuaciones del juzgado de Valdeorras.

Certifico: que en demanda de menor cuantía seguida en este juzgado y por mi escribanía, se dictó la sentencia que á la letra dice:

«En el Barco de Valdeorras á 27 de junio de 1870, el Lic. D. José Taboada Sandiás, juez de primera instancia del mismo y su partido, visto estos autos seguidos entre partes, de la una D. Antonio Prada vecino de Jagoaza, demandante, y en su nombre D. Ricardo Prada y despues el procurador D. Vito Corrales, y de la otra el Promotor fiscal y Teodoro Prada demandados, sobre mejor derecho á ser reintegrado de cantidad de reales que el Teodoro es en deber al D. Antonio, á los acreedores en costas, y

Resultando que el D. Ricardo en representacion del D. Antonio, propuso la competente demanda apoyada en que el Teodoro por escritura menos solemne inscrita en el Registro de la propiedad, se obligó á satisfacerle á su voluntad la cantidad de 600 reales, pagándole por via de intereses cuarta y media de vino y 30 rs., cuyo contrato tuvo lugar en enero del año de 1861, sin que desde entonces le hubiese satisfecho parte de los expresados intereses que ascienden á 120 reales, los que le es en deber, ni entregado el principal:

Resultando que además en 5 de marzo de 1859, el Teodoro recibió en foro perpétuo con la pension de siete tegas de pan anual, un molino harinero sito en la Labandeira, término de Jagoaza, como consta tambien de la copia de escritura pública presentada en autos é inscrita igualmente en el Registro de la propiedad, resultando en deberle de atrasos 150 reales de los años de 1867 y 68, segun la fé de valores del fruto expresado en los respectivos años; y que habiendo sido condenado el Teodoro al pago de costas de causa criminal que se le siguió por este juzgado por homicidio, gozaba de mejor derecho á ser reintegrado de las expresadas cantidades á los acreedores, solicitando que en definitiva se declarase así y satisfaciese la suma de 870 reales á que ascienden las repetidas partidas:

Resultando que admitida la demanda como de menor cuantía, se dió traslado á los demandados, evacuándolo el Promotor fiscal, expresando que siendo privado el documento del folio 3, carecia de autenticidad mientras no se le revistiese de ella, no apareciendo tampoco liquidadas las rentas ó atrasos reclamados, ni justificado su importe, solicitando por lo tanto se desestimase la demanda ó pretension del demandante, mientras no se subsanasen las faltas indicadas, declarándose en rebeldía al Teodoro Prada por no haber evacuado el traslado:

Resultando que recibido el juicio á prueba, el demandante propuso la que tuvo por conveniente y á su instancia se recibieron los testigos presenciales al documento simple, procediéndose al cotejo de la copia de la escritura pública y espidiéndose despacho al Alcalde, á fin de que el Secretario de Ayuntamiento de esta villa, certificase con relacion á los datos que obran en la Secretaría de su cargo, el precio que tuvo el ferrado ó tega de centeno en los años de 1867 y 68, sin que por el Promotor se hubiese suministrado ninguna en contrario:

Resultando que finalizado el término de prueba, se señaló dia y hora para el juicio verbal, prévia union de las pruebas á los autos, á cuyo juicio comparecieron en el dia y hora señalada el demandante y el ministerio fiscal, insistiendo aquel en lo solicitado en la demanda á lo que este no mostró oposicion, expresando existian probados sus estremos, no pudiendo dejar de reconocer se hallaban subsanadas las faltas expuestas en su escrito de contestacion:

Considerando que de las declaraciones contestes de los tres testigos que asistieron al otorgamiento del documento simple, aparece plenamente probado que el Don Antonio Prada dió en préstamo al Teodoro, los 600 rs. con el interés anual que queda expresado, cuyo pacto consta por escrito ó sea en el documento citado, segun se previene en el art. 2.° de la ley de 14 de marzo de 1856:

Considerando que la copia de escritura que obra al folio 4 de autos, se halla adornada de todos los requisitos que la ley exije para que cause eficacia en juicio, y de ella consta la exactitud de que el demandante dió en foro perpétuo el molino de que se hace mérito al Teodoro Prada, con la obligacion de que este anualmente le habia de satisfacer el cánon de siete tegas de centeno, cuyo precio fijado por este Ayuntamiento, fué el de 19 reales ferrado en el año de 1867 y de 18 en el de 1868:

Considerando que no aparece probado ni por el demandado se escepcionó tener satisfechas las cantidades que se le reclaman, de lo que resulta el íntimo convencimiento segun las reglas ordinarias de la sana crítica de la exactitud del crédito:

Considerando que este data de fecha anterior á la consumacion del delito, por el cual fué procesado y condenado en costas el Teodoro Prada, gozando por lo tanto del derecho de prelacion el demandante:

Fallo que debo declarar y declaro al Don Antonio Prada, con mejor derecho á los acreedores en costas á ser reintegrado de la cantidad de 870 rs. que es en deberle el Teodoro Prada. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notifique en estrados é inserte en el Boletin oficial de la provincia, por la rebeldía del Teodoro y testimonio oportunamente en el pago de costas, sin hacer expresa condenacion de éstas, lo pronuncio, mando y firmo, de todo lo cual yo escribano doy fé.—José Taboada Sandiás. —Antemí, Agustin Fernandez.»

Y á fin de que segun lo mandado tenga efecto la insercion de la preinserta sentencia en el Boletin oficial de esta provincia, expido la presente que firmo en el Barco de Valdeorras á 13 de julio de 1870.—Agustin Fernandez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DE LA PUEBLA DE TRIVES.

Concluye la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de dicho partido, pertenecientes á los nueve Ayuntamientos que comprende, para los efectos del artículo 8.° del real decreto de 30 de julio de 1862.

Ayuntamiento de Montederramo.

Conceptos.—Fincas ó derechos y su situacion.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Compra, herencia, María Gonzalez de Prado-albar vendió á Francisco Gonzalez de Marrubio, 152.

Compra, herencias, Rosa Gonzalez de Fonteita vendió á José Francisco Gonzalez de Sás del Monte, 203.

Compra, legítima, Inocencio Fernandez de Santiago de Edrada vendió á Tomás Gomez de la Retorta, 415.

Compra, herencia, Antonio Perez de Paradaseca vendió á José Gonzalez de Sás del Monte, 436.

Compra, legítimas, Bernarda y Antonia Blanco de Junquera de Ambia vendieron á Rufina Gomez de San Juan de Cuas, 309.

Compra, legítimas, Juan Lamelas de Cabaces, vendió á José Lamelas de Paredes, 236.

Compra, legítima, José Lamelas de Paredes vendió á Pedro Perez de idem, 297.

Compra, legítimas, Lucas Rodriguez y Angela Prieto de la Medorra vendieron á José Prieto de Montederramo, 353.

Compra, legítima, Bernardo Diaz y Maria Perez de Bouzo, vendieron á Juan Perez de idem, 321.

Compra, legítimas, Domingo Perez de Villapequeña, vendió á Pedro Perez de idem, 75.

Compra, herencia, Juan Gonzalez de la Mioteira, vendió á D. Cárlos Quevedo de la Puebla, 197.

Compra, legítimas, Felipe Iglesias de Povoeiros, vendió á Martin Rodriguez de Castiñeira, 162.

Compra, legítima, Cosme Rodriguez de San Fitoiro, vendió á Roman Rodriguez de idem, 74.

Compra, legítima, Domingo Gonzalez y Josefa Rodriguez de Marrubio, vendieron á José Rodriguez de Sás del Monte, 155.

Compra, legítima, Angel Rodriguez de Sevilleja, vendió á Francisco Rodriguez de la Mioteira, 172.

Compra, legítima, Bartolomé y Maria Rodriguez de Sás del Monte, vendió á José Rodriguez de idem, 148.

Compra, legítima, Maria Antonia Rodriguez de la Graña, vendió á Juan Rodriguez de idem, 183

Compra, legítima, Pedro Rodriguez de Celeirós, vendió á Juan Rodriguez de la Reguenga, 324.

Compra, legítimas, Domingo Rodriguez de Sás del Monte, vendió á Juan Rodriguez de idem, 410.

Adjudicacion, legítima, Antonio Fernandez de Valdarras, adjudicó á Francisco Fernandez de idem, 101.

Compra, legítimas, Juan Rodriguez de Cristosende, vendió á Manuel Saenz de los Aveledos, 410.

Compra, legítimas, Francisco Alvarez de Sistin, vendió á Rosendo Yuar de idem, 312.

Ayuntamiento de la Teijeira.

Libro 1.º de idem.

Donacion, tercera parte de herencia, Josefa Alvarez de la Veiga, donó á Manuel Fernandez de idem, 127.

Compra, legítima, Francisca Casiaro de Salur, vendió á Domingo Casiaro de Piedrafita, 130.

Compra, legítima, Ramon Gonzalez de Pedrouzos, vendió á Juan Gonzalez de Piedrafita, 130.

Compra, legítimas, Francisco Lamelas de Medorra, vendió á Alonso Perez de idem, 51.

Compra, legítimas, Angel Fernandez de Vilarino, vendió á Ramon Vazquez de Fontao, 109.

Compra, foral de Cazoga, Agustin Rodriguez de Fonteita, vendió á Pedro Lopez de Edrados, 54.

Libro 2.º del mismo ayuntamiento.

Compra, renta foral, D. Federico, don Severiano y doña Amalia Gutierrez de Orense, vendieron á D. Clemente Alvarado de la Puebla, 245.

Adjudicacion, rivera de Cristosende, Martin y Juana Perez de Casardansela, adjudicaron á Ignacia Cerdeiros, 105.

Compra, legítimas, Maria Dominguez de Piedrafita, vendió á Luisa y Maria Dominguez de idem, 244.

Compra, legítimas, Domingo Villares y Bernarda Enriquez de Lumeares, vendieron á D. Francisco y D. Benito Enriquez de idem, 59.

Compra, legítima, Manuela Fernandez de Casteligo, vendió á D. Antonio Fernandez del Chao, 45.

Donacion, herencia, Antonio Vazquez de Piedrafita, vendió á Maria Gonzalez de idem, 242.

Adjudicacion, bienes en el Bao, Bartolomé Gonzales de Boazo, adjudicó á Manuel Gonzalez de idem, 89.

Compra, legítimas, Maria Losada de la Mioteira, vendió á Antonio Losada de Abeleda, 199.

Adjudicacion, herencia, Antonio Gonzalez de Nogueira, adjudicó á Manuela Labrador de idem, 1.º

Compra, renta, D. Domingo Enriquez y sus hijos de Lumeares, vendieron á D. José Joaquin Perez de idem, 139.

Compra, legítima, Francisco Dominguez de Celeirós, vendió á Domingo Perez de Bouzo, 175.

Adjudicacion, bienes gananciales, Pedro Villar de Sistin, adjudicó á Lucas Villar de idem, 41.

Ayuntamiento de Queija.

Libro 1.º de idem.

Compra, legítima, Javier Rodriguez de la Teijeira, vendió á Francisco Fernandez de San Cristóbal, 258.

Compra, herencia, Juan Rodriguez de Paradaseca, con Rita Rodriguez de Castro de Cotarones, 137.

Adjudicacion, legítima, José Perez y Dominga Fernandez adjudicaron á Pedro Fernandez de San Cristóbal, 258.

Compra, legítima, Pedro Fernandez de San Cristóbal, vendió á Agustin Rodriguez de Fonteita, 244.

Compra, legítima, Domingo Perez, vendió á Francisca Rodriguez de Queija, 155.

Compra, legítimas, Rita Rodriguez de San Nicolas de Castro, vendió á Juan Rodriguez de Paradaseca, 137.

Libro 2.º de dicho ayuntamiento.

Compra, legítima, Teresa Blanco de las Forcadas, vendió á Antonio Blanco de idem, 203.

Compra, legítima, Antonia Alvarez de Portomorisco, vendió á Juan Vasallo de Queija, 282.

Compras, legítima, Teresa Parente de Casteloais, vendió á Antonio de Castro, de idem, 252.

Compra, legítimas, Francisco y Benito Vazquez de Castrelo, vendieron á Isidro Dominguez de Casteloais, 76.

Compra, legítimas, Pedro Requejo de Pradoalvar, vendió á Felipe Dieguez de la Zamorela, 175.

Compra, legítimas, José Fernandez de Santana de Sobrado, vendió á Isidro Fernandez de Casteligo, 172.

Compra, legítimas, Maria Fernandez de Parafita, vendió á José Fernandez de idem, 241.

Compra, legítimas, Isabel y Lucia Fernandez vecinos de Fondodevila y Mazaira vendieron á José Fernandez de Parafita, 242.

Compra, legítimas, Maria y Luis Fernandez vecinos de Cotarones y Sobrado vendieron á Isidro Fernandez de Castelligo, 194.

Compra, legítima, Ana Fernandez de San Miguel de Vidueira vendió á Juan Antonio Fernandez del Chao, 52.

Compra, legítimas, Juan Fernandez de Argas vendió á Gerónimo Fernandez del Chao, 274.

Compra, sotos de Barrio, Antonio Yañez de Chaveancinos vendió á Juan Fernandez de Pedrazás, 351.

Compra, herencia, Maria Fernandez de Cas-juan-nuñez vendió á Benito Fernandez del Carballo, 352.

Compra, legítimas, Dominga Yañez de Piedrafita vendió á Bartolomé Yañez de Drados, 96.

Compra, legítima, Javiera Yañez de Sobradelo vendió á Antonio Yañez de Acebedo, 258.

Compra, legítima, Miguel Labrador de Coba vendió á Juan Labrador de Fonteita, 230.

Compra, legítima, José Perez de Mormentelos vendió á D. Miguel Martinez de Casteligo, 155.

Compra, legítima, Maria Nuñez de Paradaseca vendió á Pedro Nuñez de idem, 194.

Compra, legítimas, Teresa Parente de Casteloais vendió á Antonio de Castro de idem, 252.

Compra, legítima, Cayo Vidal de Queija vendió á Juan Perez de la Cadeliña, 247.

Compra, legítimas, Valerio Cansado y Juana Perez de Paradaseca vendieron á Joaquin Perez de idem, 33.

Compra, herencia, Maria Gonzalez de Santa Cruz vendió á Juan Perez de San Cristóbal, 236.

Compra, renta, Antonio Básalo de Paradaseca vendió á D. Juan Manuel Alvarez Quiroga de idem, 112.

Compra, legítimas, Escolástica Fernandez de Casteloais vendió á Antonio Rodriguez de idem, 170.

Compra, legítimas, Juana Perez de Sotordey vendió á Domingo Rodriguez de Paradaseca, 37.

Compra, gananciales, José Rodriguez de Chavean vendió á Pedro Rodriguez de idem, 101.

Compra, gananciales, Juan Rodriguez de Chavean vendió á Pedro Rodriguez de idem, 100.

Compra, legítima, Dominga Vazquez de Monterrey vendió á José Vazquez de Paradaseca, 165.

Ayuntamiento de Manzaneda.

Libro 1.º de idem.

Compra, legítimas, Manuel Nuñez de Vilarmeao vendió á Juan Barja de Cernado, 98.

Compra, legítimas, Manuela Hervella de Bujan vendió á Antonio Hervella de Raigada, 196.

Compra, legítimas, Manuel Vasalo y su muger de Coba vendieron á Domingo Gonzalez de Paradela, 77.

Libro 2.º de dicho Ayuntamiento.

Compra, legítimas, Clemente Alonso de San Miguel de Vidueira vendió á Antonio Alonso de Requejo, 197.

Compra, herencia, Miguel Rodriguez de Placin vendió á Lorenzo Alvarez de Paradela, 151.

Compra, seis partidas de bienes, Pedro Llano é Isabel Alvarez de Villaverde vendieron á Manuel Blanco de Rozabales, 50.

Compra, legítimas, José Garcia y Maria Dieguez de Placin vendieron á Rosa Garcia de Requejo, 153.

Compra, legítimas, Francisco Dominguez y Pedro Rodriguez de Prada vendieron á Juan Labrador de Fonteita, 185.

Compra, legítimas, Félix Lameiro de Trabazos vendió á Domingo, Francisco, José y Gregoria Lameiro, 313.

Reduccion á dinero, forales, D. Francisco Trincado del Bollo, como apoderado de D. Ignacio Saenz de Orense, redujo á Antonio Veiga de Edrada y otros, rentas de especie á dinero, 297 y 305.

Compra, metad de herencia, Maria Ignacia Rodriguez de Solveira vendió á José Rodriguez de Cubeiros, 379.

Compra, legítima, Juan Labrador de Fonteita vendió á Pedro Rodriguez de Prada de Manzaneda, 338.

Donacion, varias, Maria Rodriguez de Raigada donó á D. Joaquin y D.ª Maria Josefa Vazquez de idem, 39.

Libro 3.º del mismo Ayuntamiento.

Legado, quinto de herencia, Manuel Alvarez Requejo legató á Maria Rosa Alvarez de idem, 120.

Donacion, herencia, Pedro Fernandez y Catalina Arias de Languillo donaron á Manuela Arias y José Fernandez de idem, 186.

Permuta, legítimas, Dionisia Dominguez y Domingo Garcia de la Augoaza permutaron con José Alvarez de Trabazos, 20.

Compra, foral, Domingo Fernandez de Santiago de la Medorra vendió á D. Benito Canciro de Cima de Vila, 66.

Compra, herencia, Bernarda Alvarez de San Vicencio vendió á José Lameiro de idem, 117.

Compra, legítima, Dominga Martinez de Requeijo vendió á Lorenzo Martinez de idem, 11.

Compra, herencia, Josefa Dominguez y su marido José Perez de la Puebla vendieron á Manuel Mendez de Tongil, 96.

Adjudicacion, herencia, Domingo Alvarez de Requeijo adjudicó á Pedro Nuñez de idem, 2.

Compra, legítimas, Jacobo Rodriguez de Cesuris vendió á Antonio Rodriguez de Prada, 143.

Compra, legítimas, Pedro Hervella y Josefa Rodriguez de Raigada vendieron á José Rodriguez de Prada, 69.

Compra, herencia, Antonia Perez de Cubeiros vendió á Tomás Rodriguez de Vidueira, 42.

Es el estracto de las inscripciones defectuosas que resultan en los libros de este Registro que van espresados; y para que llegue á noticia de los interesados y acudan á rectificarlos si les conviniese, sin perjuicio de avisar á los conocidos por medio de sus respectivos Alcaldes, segun lo prevenido en el art. 5.º del real decreto citado, firmo la presente para insertar en el Boletin oficial de la provincia, en la Puebla de Trives á 29 de Julio de 1868.—Tomás da Cal.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª
Plaza del Hierro núm. 3.